

Administrativo de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer la ejecución de esta sentencia en sus propios términos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de junio de 1972.—P. D., el Subsecretario, Juan Rovira Tarazona.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos.

*ORDEN de 6 de junio de 1972 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada en 29 de abril de 1972, en el recurso contencioso-administrativo número 17.928, interpuesto contra resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Central por don Perfecto Martín Berrocal.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 17.928, interpuesto por don Perfecto Martín Berrocal contra resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Central de 2 de abril de 1970, sobre Impuesto sobre el Lujo, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo ha dictado sentencia en 29 de abril de 1972, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de don Perfecto Martín Berrocal, contra resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Central de 2 de abril de 1970, sobre Impuesto sobre el Lujo, absolviendo a la Administración, debemos declarar y declaramos que la referida resolución recurrida es conforme a derecho y por ende válida y subsistente; sin expresa imposición de costas.»

De conformidad con el anterior fallo:

Este Ministerio, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 105 del texto refundido de la Ley de lo Contencioso Administrativo de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer la ejecución de esta sentencia en sus propios términos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de junio de 1972.—P. D., el Subsecretario, Juan Rovira Tarazona.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos.

*ORDEN de 22 de junio de 1972 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada en 16 de mayo de 1972 en el recurso contencioso administrativo número 300.262/71, interpuesto contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central por don Enrique Tamburini Gil.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso administrativo número 300.262/71, interpuesto por don Enrique Tamburini Gil contra Resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de 17 de septiembre de 1970, sobre Impuesto de Lujo, ejercicio 1962, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo ha dictado sentencia en 16 de mayo de 1972, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que sin acoger la alegación de inadmisibilidad planteada por el Abogado del Estado y desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Enrique Hernández Tabernilla, en nombre y representación de don Enrique Tamburini Gil, debemos mantener y mantenemos por hallarse ajustado a derecho el acuerdo dictado en diecisiete de septiembre de mil novecientos setenta por el Tribunal Económico-Administrativo Central, que estimando haber sido presentado el recurso de alzada fuera del plazo reglamentario declaró la firmeza del acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo de la provincia de Barcelona de veinticuatro de enero de mil novecientos sesenta y ocho, relativo a liquidación practicada por el Impuesto sobre el Lujo, ejercicio de 1962, e importe líquido de doscientas sesenta y cinco mil novecientos veintidós pesetas con dieciocho céntimos, en virtud del Convenio de ámbito provincial celebrado con la "Agrupación de Contribuyentes de los Gremios de Joyería, Relojería y Bisutería" para el citado ejercicio, y no hacemos expresa imposición de las costas causadas en el presente recurso.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de junio de 1972.—P. D., el Subsecretario, Juan Rovira Tarazona.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos.

*ORDEN de 23 de junio de 1972 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada en 7 de junio de 1972, en el recurso contencioso-administrativo número 300.092, interpuesto contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central por «Joyería Palou, Sociedad Anónima».*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 300.092, interpuesto por «Joyería Palou, S. A.», contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 5 de noviembre de 1970, sobre Impuesto de Lujo, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo ha dictado sentencia en 7 de junio de 1972, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando íntegramente el recurso número 300.092 de 1971, interpuesto por «Joyería Palou, S. A.», contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de 5 de noviembre de 1970, sobre liquidación por el concepto de Impuesto sobre el Lujo, ejercicio de 1961, debemos de confirmar y confirmamos el acto recurrido, así como la liquidación que se impugna, por estar ajustadas a derecho; sin hacer expresa imposición de las costas de este recurso.»

De conformidad con el anterior fallo:

Este Ministerio, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 105 del texto refundido de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer la ejecución de esta sentencia en sus propios términos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de junio de 1972.—P. D., el Subsecretario, Juan Rovira Tarazona.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos.

*ORDEN de 23 de junio de 1972 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada en 26 de mayo de 1972, en el recurso contencioso-administrativo número 300.098, interpuesto contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central por don Horacio Miras Giner.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 300.098, interpuesto por don Horacio Miras Giner contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 12 de noviembre de 1970, sobre Impuesto de Lujo, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo ha dictado sentencia en 26 de mayo de 1972, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando íntegramente el recurso número 300.098 de 1971, interpuesto por don Horacio Miras Giner contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de 12 de noviembre de 1970, sobre liquidación por el concepto de Impuesto sobre el Lujo, ejercicio de 1962, debemos de confirmar y confirmamos el acto recurrido, así como la liquidación que se impugna, por estar ajustados a derecho; sin hacer expresa imposición de las costas de este recurso.»

De conformidad con el anterior fallo:

Este Ministerio, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 105 del texto refundido de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer la ejecución de esta sentencia en sus propios términos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de junio de 1972.—P. D., el Subsecretario, Juan Rovira Tarazona.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos.

*ORDEN de 26 de junio de 1972 por la que se acuerda la ejecución en sus propios términos de la sentencia dictada en 15 de abril de 1972 por el Tribunal Supremo de Justicia en el pleito número 13.116/69, interpuesto por la «Confederación Hidrográfica del Guadalquivir», contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central, de fecha 7 de febrero de 1969.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 15 de abril de 1972 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo número 13.116/69, interpues-

to por la «Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 7 de febrero de 1969, en relación con la tasa de riego del año 1969.

Resultando que no concurren en este caso ninguna de las causas de suspensión o inejecución establecidas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es, como sigue:

«Fallamos: Que sin dar lugar a la alegación de inadmisibilidad formulada por el Abogado del Estado y estimando por uno de sus motivos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la «Confederación Hidrográfica del Guadalquivir», debemos anular y anulamos, por no haber sido dictado conforme a Derecho, el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de 7 de febrero de 1969, declaramos la nulidad de todo lo actuado en las dos instancias de la reclamación económico-administrativa a que se contrae el presente recurso jurisdiccional, a partir del acuerdo, que dejamos subsistente, de 30 de octubre de 1965 pronunciado por el Tribunal Económico Administrativo de la provincia de Sevilla, debiendo el Secretario de dicho Tribunal Provincial dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 130.3 del Reglamento de Procedimiento de 26 de noviembre de 1959, siguiéndose posteriormente la reclamación por sus trámites reglamentarios; y no hacemos expresa imposición de las costas causadas en este recurso.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de junio de 1972.—P. D., el Subsecretario, Juan Rovira Tarazona.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos.

*ORDEN de 26 de junio de 1972 por la que se acuerda la ejecución en sus propios términos de la sentencia dictada en 5 de mayo de 1972, por el Tribunal Supremo de Justicia, en el pleito número 300.339/71, interpuesto por «Financiera Rústica y Urbana, S. A.», contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 4 de marzo de 1971.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 5 de mayo de 1972 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en recurso contencioso-administrativo número 300.339/71, interpuesto por don Irino Fontcuberta, en representación de «Financiera Rústica y Urbana, S. A.», contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 4 de marzo de 1971, en relación con el acuerdo de la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas de 29 de abril de 1967, a efectos de la tasa 17.01, canon de ocupación y aprovechamiento.

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el párrafo quinto del artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en

su despacho de exportación en la misma, lo que determinaría las siguientes ventajas.

Las instalaciones previstas por RENFE en dicha estación para el desarrollo del servicio interesado, permiten atender su solicitud en lo que se refiere a despachos de exportación de calzado y juguetes.

En consecuencia, este Ministerio, en uso de las atribuciones que le confiere el Decreto número 1412/1966, de 2 de junio, ha dispuesto:

1.º Se amplía la habilitación de la Delegación de la Aduana de Alicante en la estación de RENFE para la realización de despachos de exportación de calzado y juguetes.

2.º Queda facultada esa Dirección General para dictar las normas complementarias que sean necesarias para la ejecución de lo dispuesto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de julio de 1972.—P. D., el Subsecretario, Juan Rovira Tarazona.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

*ORDEN de 5 de julio 1972 por la que se aprueba el Convenio Fiscal de ámbito nacional, entre la Hacienda Pública y la Agrupación de Equipos de Primera División de la Real Federación Española de Fútbol, para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, durante el periodo de 1 de julio de 1971 a 30 de junio de 1972.*

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica.

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorga la Ley 230/63, de 28 de diciembre; el Decreto de 29 de diciembre de 1966 y la Orden de 3 de mayo del mismo año, ha acordado lo siguiente:

Primero. Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito nacional con la mención «C. N. número 33/1972», entre la Hacienda Pública y la Agrupación de Equipos de Primera División de la Real Federación Española de Fútbol, para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, con sujeción a las cláusulas y condiciones que pasan a establecerse.

Segundo. Periodo de vigencia.—Este Convenio regirá desde el 1 de julio de 1971 a 30 de junio de 1972.

Tercero. Extensión subjetiva.—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta de 30 de mayo de 1972.

Cuarto. Extensión objetiva.—El Convenio comprende las actividades y hechos imposables dimanantes de las mismas que se detallan a continuación:

a) Actividades: Espectáculos deportivos de fútbol.